

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 15 de Julio del 2022

HORA: 11:32:48 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; FLOR RONCANCIO SIERRA, con el radicado; 202200113, correo electrónico registrado; dejuriss@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
GmailCONTESTACIONDEMANDA.pdf
contestaciondemanda.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220715113308-RJC-19704

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



ENLACES JUDICIALES MANIZALES <dependenzacaldas@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA

1 mensaje

ENLACES JUDICIALES MANIZALES <dependenzacaldas@gmail.com>
Para: nelsonlaza@yahoo.es

15 de julio de 2022, 11:29

Cordial saludo

Amablemente remito contestación de demanda en el proceso de la referencia 202200113.

Cordialmente,

Coordinador de Dependencias

Enlaces Judiciales

Tel. Cel. 3194849332 - 3215385848

Carrera 20 numero 20 59 Ofc 2010 Edif Estrada

 **contestaciondemanda.pdf**
8144K

FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA
ABOGADA
Edificio Cervantes cra 23 No 64-17 piso 12 04
Teléfonos 881 03 61 y 311 301 14 99
dejuriss@hotmail.com
Manizales

Señor (a)
JUEZ QUINTO (A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia : PROCESO ALIMENTOS PARA MAYORES
Demandante: MARIA ERNESTINA BETANCOURTH PEREZ
Demandado: JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA
Radicación: 17001311000520220011300

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA ciudadana mayor de edad, vecina y residente en Manizales, dirección: cra 23 No 64-17 apto 12-04 edificio Cervantes, identificada con cc No 24.301.18 portadora de la Tarjeta profesional de abogada No 28.639 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en el sistema SIRNA: dejuriss@hotmail.com, en calidad de apoderada del señor **JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA** ciudadano mayor de edad, vecino y residente en Manizales, identificado con cc No 1.297.032 de la Dorada Caldas, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando en término, atentamente por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda.

A LOS HECHOS

Al hecho primero: cierto

Al hecho segundo: cierto

Al hecho tercero: parcialmente cierto. Las partes convivían en la calle 66 A No 11-50 barrio La Sultana de Manizales, siendo ya personas de la tercera desde el casamiento, pero con inconvenientes por lo menos percibidos por mi poderdante.

Veamos:

Para el 22 de marzo de 2003, fecha del matrimonio entre las partes, mi poderdante contaba con 73 años y 6 meses de vida y la demandante con 65 años.

Para entonces el demandado ya estaba pensionado y residía con su hijo **WERNER CESAR ESPINOSA CASTRO**, en la vivienda que fuera de la sociedad conyugal constituida con su fallecida esposa Georgina Castro de Espinosa en el barrio Villanueva de Manizales.

Al contraer matrimonio con la demandante **WERNER CESAR** el hijo de mi representado, se vió compelido a abandonar la vivienda que fuera su hogar toda la vida

Desde el comienzo de la relación con doña María Ernestina, don Julio César Espinosa Espinosa asumió el rol de proveedor de su nueva familia con el total de sus ingresos provenientes de pensión, invirtiendo incluso todo el dinero producto de la venta de la casa que consiguiera con su difunta esposa.

Fue así como los hijos del primer matrimonio del demandado se vieron excluidos de su vida de casado con doña María Ernestina Betancourth Pérez y del nuevo grupo familiar conformado por los 8 hijos de esta.

Por razones de salud de la pareja ANA SOLEDAD GIL BETANCOURTH hija de la demandante se trasladó a vivir con ellos, y gradualmente JAIME ALEXIS y OSCAR, otros dos de sus ocho hijos, también se instalaron en la que se convirtió la casa común de la familia Gil Betancourth.

Ese grupo familiar mayoritario Gil-Betancourth, absorbió por completo al demandado, y en el tiempo que antecedió al 26 de enero de 2022, fecha en que él mismo expresa, *"logró escapar..."*, afirma haber experimentado y percibido condiciones de mal trato familiar por aislamiento, invisibilidad, incomunicación, disminución, irrespeto, pérdida de su autonomía financiera personal y humana.

En sus propias palabras: *"en esa casa yo valía un cero a la izquierda"*.

Permanecía solo en un balcón observando la calle con la mirada pérdida, sin opción para llamar a sus hijos y sin tener con quien salir.

Su estado de salud estaba abandonado por falta de quién se ocupara de ayudarlo, conseguirle citas y llevarlo al especialista.

Los hijos de doña María Ernestina, ocupados en la atención y cuidado preferencial por su señora madre, se dirigían a él con tonos y palabras desobligantes, como: *"es que César es un tacaño"*, *"César se acabó la leche, no hay pan, hay que comprar huevos etc etc"*.

ANA SOLEDAD la hija de la demandante, disponía de la tarjeta débito para cobrar la pensión del demandado con lo que se pagaban el arrendamiento, las facturas por servicios públicos y se compraba mercado .

Mensualmente le entregaba a mi poderdante \$300.000,00, mismos que inmediatamente le volvían a ser arrebatados para cubrir gastos diarios como los enunciados.

En una ocasión, refiere mi cliente, el hijo de su esposa Jaime Alexis Gil Betancourth, docente del Magisterio de Caldas, recogió del piso el arroz que se le cayó y después de pisotearlo se lo colocó de nuevo en el plato.

Este hecho particularmente hirió profundamente la dignidad de mi representado y lo refiere con frecuencia.

Cuando Luz Magnery Espinosa Castro, hija de don Julio César, ocasionalmente lo visitaba, él mismo le hacía señales de que no fuera a preguntarle ni hablar nada porque seguro estaban escuchando detrás de la puerta; y para llamarlo por teléfono, el contacto era ANA SOLEDAD la hija de la demandante quien vigilaba toda esporádica conversación que eventualmente sostuviera mi representado.

En el mes de enero de 2022 aprovechando su estadía en Manizales procedente de Rionegro, Luz Magnery Espinosa Castro pasó varias veces por la casa de la Sultana donde residía su papá, y lo observó siempre sentado en el balcón con un aspecto bastante deslucido, por lo cual optó por invitarlo a salir, ocasión que sirvió para que don Julio Cesar revelara toda la verdad sobre las malas condiciones en que sentía que vivía.

Esto conllevó a que se buscaran un hogar especializado para ancianos, provisional hasta el 31 de enero de 2022, de modo que libremente Don Julio César pasados esos días de fin de mes, tomara la decisión de regresar o no a la casa de la familia Gil Betancourth.

Llegado el 31 de enero rotundamente mi mandante se negó a regresar, por lo que se procedió a suscribir contrato con el nuevo hogar, en el cual se instaló cómodamente hasta el día de hoy.

Desde el primer momento Don Julio César experimentó un cambio total en su calidad de vida: de una vez recuperó su capacidad de decidir, manifestando y reiterando su necesidad de divorciarse, y dando constantemente gracias por haberlo liberado.

Con ayuda de sus hijos, don Julio Cesar cambió la clave y recuperó su tarjeta bancaria; fue llevado a revisión médica general y especializada; compró ropa, elementos personales y de dotación de su habitación; e instruyó a sus hijos en el sentido de que en adelante él manejaría sus recursos, para proveer a su propia subsistencia y retomar su dignidad y respetabilidad.

La reacción de ANA SOLEDAD la hija de la demandante no se hizo esperar, y a los tres (3) días reclamó por mensaje de whatsapp a Luz Magnery el 50% de la pensión del demandado según texto que se anexa.

Al hecho cuarto: cierto. Además la demandante está cubierta con la afiliación a los servicios de salud por cuenta del demandado.

Al hecho quinto: parcialmente cierto y ya fue explicado en el hecho segundo de demanda, con la precisión de que "no fue sacado...".

Fue invitado a salir a tomar el algo, y libremente el demandado se negó a regresar a la casa de su esposa y de los hijos de ésta.

En cuanto a la afirmación de que "...la demandante fue abandonada por su esposo, desde todo punto de vista, especialmente el económico pues por ley le debe alimentos....." importante aclarar lo siguiente:

Lo primero es que la señora María Ernestina no está abandonada; por el contrario vive con tres de sus ocho hijos: Ana Soledad que es pensionada; Oscar que colabora con el cuidado de su salud, y Jaime Alexis que es docente del magisterio de Caldas.

La afirmación contenida en el hecho quinto de demanda "...especialmente el económico..." y en el texto del mensaje enviado por ANA SOLEDAD a Luz Magnery anexo al hecho tercero, revelan que el elemento económico es el único por el cual soportaban la presencia del demandado en el grupo familiar de la demandante.

En las condiciones actuales, el demandado con sus ingresos por pensión de vejez, tiene que atender los siguientes gastos básicos mensuales:

*Pago mensual del alojamiento, alimentación y atención de salud permanente en la casa Club Los Abuelos: \$2.250.000,00. Se anexa constancia.

*Más compra de efectos personales mensuales, pago de transportes, gastos clínicos extras, recreación etc etc. Se anexa registro de contabilidad de gastos.

Capacidad económica del demandado: el demandado devenga por pensión de vejez un total de \$ 3.384.384.00

Restado de este monto el costo de la residencia "Casa Club Los abuelos", que es de \$2.250.000,00 mensuales, el saldo que le queda es de \$1.134.384,00 destinado a cubrir los costos adicionales de transporte, efectos personales, clínicos extras y de recreación.

Don JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA está próximo a cumplir 93 años; tiene derecho a disfrutar en condiciones de dignidad, respetabilidad, autonomía, salud, afectividad, los pocos años que le quedan de vida después de haber aportado todos sus recursos durante casi 20 años, al sostenimiento no solo de su esposa la demandante, sino al de todo su grupo familiar.

Pero sobre todo: la Constitución Política de Colombia, la ley, los derechos humanos y los entes de protección de la ancianidad, le dan derecho a mi poderdante, a ponerse a salvo de las condiciones de mal trato familiar en las que estaba atrapado por el interés malsano de los hijos de la demandante de aprovecharse de sus recursos económicos para el pago del arrendamiento, el mercado y los servicios públicos de la vivienda que ellos mismos ocupan al lado de su señora madre.

En presencia del abogado GENER DAVID ESPINOSA ARISTIZABAL nieto del demandado, el profesor JAIME ALEXIS GIL BETANCOURTH expresó en el mes de enero de 2022, entre otros lo siguiente:

- *"Si veíamos que don Julio ya estaba cansado y quería cambiar y eso es bueno para él..";*
- *"Si quiere divorciarse no hay problema...";*
- *"El tema no es de plata pues yo tengo suficiente con que sostener a mi mamá...";*

Obligación alimentaria a cargo de los hijos de la demandante:

De los ocho hijos de la demandante tres conviven con ella y deben por tanto aportar al sostenimiento de la casa común y a su cuidado:

ANA SOLEDAD es pensionada;

JAIME ALEXIS es docente del magisterio de Caldas;

Y OSCAR está dedicado al cuidado de su salud.

Los otros cinco hijos de doña María Ernestina tienen capacidad económica para contribuir al sostenimiento de su mamá como quiera que:

FRANCISCO es pensionado del magisterio, tiene una finca de recreo ubicada en el sector denominado "Kilometro 41 " de Manizales a donde invita a toda la familia y atiende a su señora madre;

MARTHA reside en el barrio La Enea de Manizales y tiene una empresa;

JAVIER se desempeña como docente en la ciudad de Medellín;

LIDA esta casada y reside en Pereira;

GILDARDO se desempeña como "Pastor de Iglesia" de su propiedad en Neira Caldas.

Al hecho sexto: parcialmente cierto. Además del profesor Jaime Alexis del que se afirma en la demanda y él mismo lo expresa en el poder que allega al proceso para que sea autorizado a reclamar los dineros por alimentos en nombre de la demandante, conviven con ella sus otros dos hijos: ANA SOLEDAD que es pensionada y dedicada a labores del hogar y OSCAR que colabora con el cuidado de su salud.

Al hecho séptimo: parcialmente cierto. La demandada tiene derecho a que los hijos que viven con ella y tienen capacidad económica provean a su subsistencia.

Y los demás hijos que no conviven con ella tienen capacidad económica suficiente para contribuir a su subsistencia.

La obligación alimentaria para los con los padres se deriva del vínculo familiar y se funda en los principios de solidaridad, reciprocidad, ayuda, y está consagrada en la ley y desarrollada en la Jurisprudencia.

No resulta justo ni proporcional que los ocho hijos de la demandante pretendan desatenderse de sus obligaciones alimentarias para con ella prevalidos de su matrimonio con el demandado quien durante casi 20 años sostuvo la mantención de la casa común, y ahora anciano y con muy deteriorada salud, intenta rescatar sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vivienda, a la alimentación adecuada y a la atención que demanda su avanzada edad.

La causa que motivó la salida del demandado del medio familiar de la demandante, lo constituyen los malos tratos de los cuales fue víctima por la actitud arrogante del profesor Jaime Alexis, y la soledad absoluta en que se encontraba al ser el único miembro de ese grupo familiar que no tenía vínculos con quienes ejercían el poder, la dirección y el mando.

Su presencia en ese grupo lo soportaron única y exclusivamente por el interés económico.

Según refiere el demandado, la señora María Ernestina no tiene capacidad de imponer su voluntad en ningún sentido, pues está a merced de sus hijos.

La reiterada exigencia del profesor Jaime Alexis Gil Belancourth, respecto de la obligación a cargo de mi poderdante de entregar por Ley una cuota alimentaria equivalente al 50% de sus ingresos por pensión, es INEXACTA como quiera que lo que el fallador debe juzgar es la realidad de los hechos, la capacidad económica de las partes en conflicto y las necesidades alimentarias de ambos.

Para el caso, el demandado necesita disponer al final de sus días del precario ingreso por pensión para satisfacer su derecho a tener una calidad de vida digna; y la demandante a su vez tiene derecho a que sus hijos pudientes provean a su manutención.

Y ese es el objeto del proceso: demostrar e investigar la realidad que obligó al demandado a poner a salvo sus derechos de anciano maltratado.

Al hecho octavo: parcialmente cierto. La vida de la demandante no corre peligro porque tiene tres hijos adultos, plenamente capaces desde el punto de vista físico, mental y económico, conviviendo con ella.

Estos hijos repetimos son: Ana Soledad pensionada, Oscar dedicado al cuidado de su salud y Jaime Alexis docente del magisterio de Caldas.

La decisión del demandado es la de rescatar sus derechos fundamentales a la supervivencia en condiciones dignas con acceso a salud, protección y amparo como persona de 93 años de edad próximos a cumplir, y con un cuadro clínico que amerita especial atención.

Es paciente con cirugía de corazón abierto y marcapasos, sometido a control de glaucoma en los ojos. Se anexa estudio oftalmológico de febrero 3 de 2022.

Solicitud expresa del demandado: por razones de seguridad física y salud mental, solicita el demandado por mi conducto Señor Juez, se prohíba a la familia de la demandante el acercamiento personal y/o telefónico con él, en la casa hogar o por fuera de esa sede.

Temerariamente mi prohibido represalias que afecten su tranquilidad, su salud y armonía.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, y en consecuencia solicito al Señor Juez se sirva al momento de proferir sentencia ABSOLVER al demandado de todo cargo, y no condenarlo en costas, por quedar demostrado:

1. Que la causa de la salida del demandado del grupo familiar de la demandante fue la de ponerse a salvo del maltrato, del abandono social y afectivo al que estaba sometido; y de la pérdida total de respetabilidad, dignidad y autonomía.
2. La falta de capacidad económica del demandado para seguir contribuyendo a la manutención de la demandada y de su grupo familiar, habida cuenta que tiene que sobrevivir con sus únicos recursos provenientes de su pensión de vejez.
3. La obligación a cargo de los tres hijos que conviven con la demandante de contribuir con su manutención por tener capacidad económica para ello.

4. La obligación a cargo de los otros cinco hijos que no conviven con la demandante y que tienen capacidad económica, de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de su manutención;
5. Y por quedar demostrado el hecho de que durante 20 años el demandado contribuyó con el 100% de sus únicos ingresos que son por pensión de vejez, al sostenimiento no solo de la demandante sino de su grupo familiar en detrimento de sus propios derechos a la salud, a la privacidad, a la autonomía y a la vida digna.
6. Por la reciprocidad de los ocho hijos de la demandante, que mínimamente deben procurar proporcionalmente a su sostenimiento; si fuere necesario claro está, pues el profesor Jaime Alexis que vive con ella, afirma disponer de suficientes recursos para sostenerla, alegando además que el tema con el demandado no es de dinero sino de ley.

EXCEPCIONES

Formulo como excepción la falta de capacidad económica del demandado para cumplir con la obligación alimentaria que se pretende y la **FALTA DE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS** por parte de la demandante ya que tiene un grupo familiar con obligación por ley, de garantizar su manutención y cuidado; grupo familiar que dispone de recursos suficientes para cumplir con esa obligación y a quien el demandado atribuye el trato cruel que lo obligó a buscar un lugar acorde con sus requerimientos de persona anciana y enferma.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- *Copia de la cédula de ciudadanía del demandado para verificar su edad.
- *Fallo de tutela en salud de fecha junio 22 de 2022, proferido a favor del demandado a instancias de acción promovida por sus hijos.
- *Texto de whatsapp enviado el 29 de enero de 2022 por la señora ANA SOLEDAD GIL BETANCOURTH a Luz Magnery y a Uanser Julio Espinosa Castro hijos del demandado.
- *Constancia expedida por ELISABETH RAMIREZ PATIÑO representante legal de "Casa Club los abuelos" del valor de la pensión mensual que paga el demandado \$2.250.000,00 y de los servicios que le prestan.
- *Relación de gastos y el registro de inversión de la pensión del demandado.
- *autorización servicios salud oftalmológica (en donde consta cirugía de corazón abierto y marcapasos)
- *Copia de la consignación de los alimentos provisionales correspondientes al mes de julio de 2022.

Pruebas documentales que se solicitan sean pedidas por el Juzgado:

Con el fin de establecer la capacidad económica de los hijos de la demandante, respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva decretar como pruebas las siguientes:

*Que ANA SOLEDAD GIL BETANCOURTH allegue al despacho el último desprendible del pago de pensión mensual que recibe.

- *Que el profesor JAIME ALEXIS GIL BETANCOURTH allegue al despacho constancia de ingresos como docente adscrito al Magisterio de Caldas.

*Que el señor FRANCISCO GIL BETANCOURTH allegue al despacho constancia de ingresos por pensión de vejez, y copia del certificado de tradición de la finca ubicada en el kilometro 41 de Manizales.

*Que el señor JAVIER GIL BETANCOURTH allegue constancia de ingresos como docente vinculado al Magisterio de Medellín.

*Que el señor GILDARDO GIL BETANCOURTH allegue constancia de titularidad de derechos como pastor de iglesia de Neira Caldas.

INVESTIGACION SOCIAL

Con el fin de establecer las condiciones de todo orden en que actualmente viven las partes en este proceso, y verificar los antecedentes del caso por parte de un profesional idóneo para tal fin, solicito al Señor Juez se sirva decretar la realización de una investigación socio familiar a cargo de la Trabajador (a) social adscrito (a) a los Juzgado de Familia del Circuito de la Ciudad de Manizales y/o del ICBF Regional de Caldas en Manizales.

Testimoniales

Con el propósito de probar las condiciones de vida, el trato cruel y el aislamiento que afirma haber padecido el demandado hasta el pasado 26 de enero de 2022, y las condiciones de vida actual, solicito se decrete la recepción bajo la gravedad del juramento de las siguientes personas:

LUZ MAGNERY ESPINOSA CASTRO

Dirección: calle 40 No 44-26 apto 12-08 Bloque 2 edificio Horizontes de la Católica Rionegro

Teléfono: 310 33491 01

Correo: luz211924@gmail.com

WERNER CESAR ESPINOSA CASTRO

Dirección: cra 25 No 47-20 piso 2

Teléfono: 315 711 35 01

Correo: karl1929cgmail.com

GENER DAVID ESPINOSA ARISTIZABAL

Dirección: calle 29 A No 83-A- 10 edificio Bangkok apto 13-03 Barrio Belén los Alpes Medellín

Teléfono: 312 715 38 95

Correo: davidespinosa1996@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la demandante para que en audiencia que se sirva Usted señalar Señor Juez, absuelva cuestionario que oralmente formularé o que entregaré por escrito previamente al despacho.

ALIMENTOS PROVISIONALES

Habida cuenta la situación económica del demandado y las condiciones de vida de la demandante, solicito al Señor Juez REVOCAR el decreto que señala alimentos provisionales a su cargo.

El cumplimiento de esta elevada cuota alimentaria provisional deja a mi cliente sin recursos para sobrevivir.

ANEXOS

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA solicita sea notificado para todos los efectos por conducto de la suscrita apoderada.

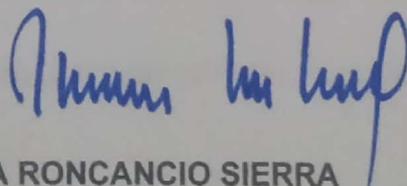
La suscrita apoderada: en la secretaria del despacho, en mi correo electrónico y en mi sede laboral y residencial ubicada en Manizales en la cra 23 Nro 64-17 apto 12-04 teléfonos 881 03 61 y 311 301 14 99. Correo: dejuriss@hotmail.com

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al Juzgado que mi poderdante no tiene correo electrónico.

Copia del presente escrito se envió al correo electrónico del Dr. Néilson Antonio Laza Valverde: nelsonlaza@yahoo.es

Dejo en estos términos contestada la demanda y formuladas las excepciones.

Del Señor Juez atentamente,



FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA

CC No 24.301.1.88 de Manizales

T.P. No 28.639 del C.S.J.

Apoderada parte demandada

Anexo lo anunciado

FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA
ABOGADA
Edificio Cervantes cra 23 No 64-17 piso 12 04
Teléfonos 881 03 61 y 311 301 14 99
dejurriss@hotmail.com
Manizales

Señor (a)
JUEZ QUINTO (A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia : otorgamiento de un poder proceso alimentos para mayores radicado 113 de 2022.

JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA ciudadano mayor de edad, vecino y residente en Manizales, identificado con cc No 1.297.032 de la Dorada Caldas, atentamente por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA** mayor y vecina de Manizales, identificada con cc No 24.301.188 y portadora de la Tarjeta profesional No 28.639 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección: Manizales cra 23 No 64-17 apto 12-04 edificio Cervantes, correo electrónico registrado en el sistema SIRNA: dejurriss@hotmail.com, para que me represente y ejerza mi derecho de defensa dentro del proceso por **ALIMENTOS** que cursa en su despacho, promovido en mi contra por la señora **MARIA ERNESTINA BETANCOURT PEREZ**, mayor de edad, vecina y residente en Manizales, radicado No 113 de 2022.

Mi apoderada queda facultada para renunciar, sustituir, reasumir, tachar, optar, desistir, recibir, conciliar, y en general para ejercer todas las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor (a) Juez reconocer personería a mi apoderada.

Atentamente,

Julio Espinosa

JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA
CC No 1.297.032 de la Dorada Caldas



ANQUE DERECHO

05-SEP-1929

FECHA DE NACIMIENTO
VALPARAISO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

O+

M

ESTATURA

Q.S. RH

SEXO

05-FEB-1956 LA DORADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A 095510040004882 M 10001297032 20121012

0031394591A 1

414004004

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.297.032**

ESPINOSA ESPINOSA

APELLIDOS

JULIO CESAR

CONFESE

Julio Cesar Espinosa



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIO CÉSAR ESPINOSA
 ESPINOSA. C.C. 1.297.032
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
 POLICÍA NACIONAL EN
 MANIZALES.
Radicado: 170013110004202200019700
Sentencia: 0062

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada, por el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA** a través de **agente oficioso**, en frente de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se invocan como derechos fundamentales la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita el actor se le tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES que haga efectivos los controles por las especialidades de CARDIOLOGÍA, GERIATRÍA, NEFROLOGÍA, HEMATOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA y se le conceda un tratamiento integral.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el agente oficioso que el accionante cuenta con 92 años de edad y se encuentra afiliado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en calidad de cotizante.

Refiere que el accionante presenta un diagnóstico de INSUFICIENCIA CARDIACA y por tal motivo le fueron prescritos los siguientes servicios de salud: controles por las especialidades de CARDIOLOGÍA, GERIATRÍA, NEFROLOGÍA, HEMATOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA, los cuales no han sido garantizados por la entidad a la cual se encuentra afiliado el actor, situación que se traduce en una vulneración a sus derechos fundamentales.

V. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de junio de 2022 en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**; en el citado proveído se ordenó la notificación de la entidad accionada y se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio que se consideraron pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA ACCIONADA

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se pronunció sobre la demanda indicando que el accionante es usuario de los servicios de salud de la Policía Nacional en calidad de titular, por lo que ha tenido acceso a los servicios de salud. Indica que verificadas las bases de datos del sistema de radicación de órdenes médicas SISAP WEB se evidencia que el paciente agotó el proceso de radicación pertinente a lo solicitado para e año avante, para los procedimientos médico deprecadas, por ello, la Oficina de referencia y Contrarreferencia de la unidad Prestadora de Salud de Caldas informa que, para el caso concreto, los procedimientos médicos están en proceso de auditoria médica lo cual puede tardar 5 días.

Finalmente, solicita que se nieguen las pretensiones incluido el tratamiento integral.

VII. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales:

- a. Documento de Identidad del accionante, de la misma se desprende que este cuenta con 98 años de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.297.032.
- b. Resultados de Informe de Estudios Anatomopatológicos de fecha 15 de marzo de 2022.
- c. Historia clínica expedida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS de la cual se desprende que el accionante presenta un diagnóstico de (C448) LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL.
- d. Historia clínica expedida por la CLÍNICA ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS el 6 de mayo de 2022, de la cual se desprende que el accionante presenta un diagnóstico de (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO y por tal motivo le fue prescrito un control por OFTALMOLOGÍA.
- e. Historia clínica expedida por AVIDANTI el 18 de marzo de 2022, de la misma se desprende que el accionante presenta un diagnóstico de (I500) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA y por tal motivo le fueron prescritos los servicios de salud llamados CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA, GERIATRÍA Y NEFROLOGÍA.

VIII. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El Despacho asumió la competencia por cuanto los hechos vulneradores de los derechos fundamentales del señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, suceden en Manizales.

b. Legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa está dada toda vez que el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA** es quien interpone la presente acción a través de agente oficioso, pues debido a su avanzada edad no puede acudir en nombre propio, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

c. Legitimación en la causa por pasiva

Se cumple con este presupuesto por cuanto la acción se dirige contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, como encargada de velar por el cubrimiento de salud del accionante, de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

d. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL** del accionante y por parte de la entidad accionada, al no garantizar y hacer efectivos los servicios de salud demandados?

e. Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que con su conducta la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES** sí le está vulnerando al accionante el derecho fundamental a la **SALUD**.

En Primer lugar, se tiene que las obligaciones legales y constitucionales de las Entidades Prestadoras de Servicios –EPS- y las Instituciones Prestadoras como es el caso de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, no consiste únicamente en expedir autorizaciones y hacer remisiones a los pacientes, pues esta labor debe ir de la mano de la efectiva y oportuna prestación de dichas ordenes de servicios.

1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA T-180 DEL AÑO 2013

2.2.1.1 El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

(...)

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentación dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

“T-494 de 1993⁴¹ y T-395 de 1998”.

(...)

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes –derecho a la salud y derecho a la integridad física– no lo son.”

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho –porque también es una extensión directa del derecho a la vida– está el **derecho a la salud**, entendiéndose por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aun sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que

deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección in edicta del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene."

En cuanto a las barreras administrativas como un desconocimiento de los principios de oportunidad y calidad en la prestación de los servicios médicos, la H. Corte Constitucional dijo en la sentencia T-069 de 2018, lo siguiente:

"161. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente".

162. Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que "cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta"¹.

163. La Corte ha considerado distintos eventos que constituyen una carga administrativa desproporcionada para los pacientes, que afectan su derecho fundamental a la salud. Entre ellos se encuentra uno que guarda una relación cercana con el sometido a conocimiento de la Corte: la demora por parte de una E.P.S. a prestar un servicio de salud por falta de disponibilidad de cupos de la I.P.S. con la que tiene contratado ese servicio.

164. Así, por ejemplo, en la sentencia T-520 de 2012, la Corte estudió el caso de un paciente que padecía cáncer de esófago con metástasis en el

¹ Ver, sentencia T-760 de 2008, reiterada en la sentencia T-188 de 2013.

cerebro y requería como tratamiento a su enfermedad una cirugía (resección del tumor intracerebeloso por craneotomía suboccipital), la cual no se le había realizado. La E.P.S. a la que se encontraba afiliado argumentaba que no había desconocido sus derechos fundamentales, pues autorizó la intervención quirúrgica y los exámenes relacionados con ella, pero no había podido realizarse el procedimiento por falta de disponibilidad de cupos en la unidad de cuidados intensivos de la I.P.S. en la que se había ordenado el procedimiento. Consideró en aquella ocasión la Corte que no le asistía razón a la E.P.S. demandada, por las siguientes razones:

"la falta de disponibilidad de cupos en las unidades de cuidados intensivos era un problema superable para la EPS demandada, en tanto podía autorizar dicho servicio médico en alguna otra IPS de su red hospitalaria que contara con disponibilidad; y si de todas formas no encontraba el cupo requerido en aquellos centros, estaba en la obligación de contratar con IPS externas para efectos de garantizar el derecho a la salud del peticionario; finalmente, en caso de persistir ese problema, podía recurrir a centros de salud ubicados en ciudades cercanas al lugar de residencia del interesado, facilitándole el servicio de transporte y acompañamiento, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, en atención a que el actor y su familia eran personas de escasos recursos y a que, de no practicársele la cirugía, vería comprometida seriamente su integridad física. Es claro en este trámite que la falta de disponibilidad era un problema previsible porque es un hecho notorio que la demanda de unidades de cuidados intensivos es alta en las cabeceras municipales, y las EPS se enfrentan recurrentemente a la solicitud de cupos para la realización de intervenciones quirúrgicas, por lo que podía exigirsele a la accionada que tomara las medidas necesarias para evitar que la falta de recursos o equipos cercenaran la posibilidad de practicarle la cirugía al actor.

La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicara efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados".

165. En el mismo sentido, reconoció la Corte en la sentencia T-673 de 2017 que **"el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"**. Así mismo, en dicho pronunciamiento este Tribunal señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados los mismos por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios².

² Ver, sentencia T-121 de 2015, reiterada por la sentencia T-673 de 2017.

166. Por último, en dicha sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

"i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido...". Negritas y subrayas fuera de texto.

I. Caso Concreto.

El señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, interpuso la presente acción de tutela contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES, a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales de la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, y que se ordene a la accionada autorizar y hacer efectivos los servicios de salud llamados controles por las especialidades de **CARDIOLOGÍA, GERIATRÍA, NEFROLOGÍA, HEMATOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA.**

En cuanto a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE MANIZALES, se tiene que al dar respuesta a la acción de tutela refirió que verificadas las bases de datos del sistema de radicación de ordenes médicas SISAP WEB se evidencia que el paciente agotó el proceso de radicación pertinente a lo solicitado para e año avante, para los procedimientos médicos deprecados, por ello, la Oficina de referencia y Contrarreferencia de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas informa que, para el caso concreto, los procedimientos médicos están en proceso de auditoría médica lo cual puede tardar 5 días.

Conforme con lo anterior, se tiene que la entidad accionada no ha garantizado al señor JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA los servicios de salud controles por las especialidades de CARDIOLOGÍA, GERIATRÍA, NEFROLOGÍA, HEMATOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA, situación que se traduce en una clara vulneración a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, puede verse con claridad que el accionante tiene gravemente vulnerados sus derechos fundamentales, pues su salud y su integridad están dependiendo de que por parte de la entidad demandada se hagan efectivos los servicios ya mencionados para poder obtener mejoría en su salud y el tratamiento adecuado para sus patologías, evitando así, una recaída.

CONCLUSIÓN

En conclusión, se tiene que la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida, conclusión que encuentra respaldo en las sentencias T-405 de 2017 y T-673 de 2017.

Tratamiento Integral.

Igualmente se ordenará el tratamiento integral de la patología que presenta el accionante y que se encuentra soportada con los documentos anexos, esto es, (1500) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA y (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de las patologías actuales y las que de ellas se desprendan, estén o no INCLUIDAS en el Plan de Beneficios en Salud bajo el entendido que se deberán hacer en

condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitida; no se autoriza recobro alguno por estar demostrado que la competencia en la atención de la paciente radica en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MANIZALES.

Como se ha encontrado responsable a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES de violar los derechos fundamentales del accionante JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA, se le hará las advertencias de que trata el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, reiterándole que ya en otras oportunidades se le ha llamado la atención por estos hechos y por tanto está ad-portas de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre del Pueblo por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.297.032 en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SDE MANIZALES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SDE MANIZALES a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación que se les haga del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda hacer efectivos al señor JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA los servicios de salud controles por las especialidades de CARDIOLOGÍA, GERIATRÍA, NEFROLOGÍA, HEMATOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA.

TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral de la patología que presenta el accionante, esto es, (I500) INSUFICIENCIA CARDIACA

CONGESTIVA y (H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ellas se desprendan, estén o no dentro del Plan de Beneficios, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndose a trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido; no se autoriza recobro alguno por estar demostrado que la competencia en la atención del paciente radica en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MANIZALES.

CUARTO: ADVERTIR al capitán CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO y a su superior Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 Mayor HELLEN JOHANA JIMÉNEZ OREJUELA, o quienes hagan sus veces, que han sido hallados responsables de violar los derechos fundamentales del señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, y por tanto se le llama la atención al tenor de lo reglado por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que se abstengan de volver a violar los derechos fundamentales de sus usuarios so pena de incurrir en desacato y serle aplicadas las siguiente sanciones:

- a) Arresto hasta por seis meses.
- b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita y eficaz a todas las partes.

SEXTO: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02e5854b66e54fd0a8382f189509f056cb4547db7788a5e242a96117e9fbad2**

Documento generado en 17/06/2022 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Te habla ANA SOLEDAD GIL BETANCOURT, hija de la señora MARIA BETANCOURT PEREZ Y persona encargada por tu padre, Sr. JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA, del tema de cobro de las pensiones del anterior, para la MANUTENCIÓN tanto de él, como de su esposa (Mi madre). Es del caso, que con ocasión de que te lo llevaste de la residencia donde habitaba con su esposa, hace aproximadamente tres (03) días, (con la excusa de sacarlo a pasear, sin que hasta la presente lo hayas regresado) y llegado el tiempo para cubrir la manutención de ambos, me encuentro con la NOVEDAD que BLOQUEARON TARJETAS Y CAMBIARON DE CLAVE, imposibilitándome por lo menos, CUBRIR LA MANUTENCIÓN de mi señora madre, QUE DICHO SEA DE PASO, ES A LO MINIMO QUE TIENE DERECHO, COMO ESPOSA DEL SEÑOR JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA, INDEPENDIENTEMENTE SI COHABITA CON ELLA O NO. Como quiera que él, al igual que mi madre, se encuentran en la TERCERA EDAD, te solicito a ti, que fue quien se lo llevó, me CONSIGNES EL 50% DEL VALOR TOTAL de las pensiones, que con seguridad ya serían cobradas (LA PRIMERA ANTES DE FINALIZAR MES Y LA SEGUNA INICIANDO EL PRÓXIMO MES), a la cuenta de ahorros No. 07399110631 de BANCOLOMBIA, que está a mi nombre ANA SOLEDAD GIL BETANCOURT, PARA CUBRIR LA MANUTENCIÓN de mi madre. Cualquier inquietud, me llamas. Quedo atenta. Gracias."



NIT 30239330-2

CERTIFICA

En Representación Legal de **ELISABETH RAMÍREZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 30 239.330 de Manizales que el señor **JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA** identificado con Cédula de ciudadanía número 1 297 032 de Valparaiso (Antioquia), reside en nuestro hogar desde el 26 de enero de 2022.

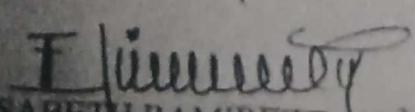
Al momento del ingreso viene en compañía de sus hijos: **LUZ MAGNERY ESPINOSA** y **CESAR ESPINOSA**.

El señor Julio César, recibe el acompañamiento permanente y los siguientes servicios:

- Asistencia permanente
- Alojamiento individual
- Enfermería 24 horas
- Seguimiento y control de signos vitales
- Administración y suministro de medicamentos
- Alimentación saludable
- Arreglo de ropa
- Estimulación cognitiva
- Actividad física
- Actividad Recreativa
- Actividad Lúdica
- Manualidades
- Musicoterapia
- Acompañamiento espiritual
- Acompañamiento Psicológico
- Asistencia Médica Domiciliaria AMI

El valor del servicio tiene un costo de \$2.250.000 pesos moneda corriente, el cual se cancela mensual.

Esta constancia se firma a los 17 días del mes de junio de 2022


ELISABETH RAMIREZ PATIÑO
Representante Legal

Celular: *316 815 43 38

Dirección: Carrera 23C # 69 - 37 Barrio Palermo

Email: casaclublosabuelos@gmail.com

FECHA	CONCEPTO	GASTOS
26-ene-22	Articulos de aseo (Cepillo de dientes, crema dental, jabon tocadador, papel higienico, jabon liquido, seda dental, cubierta para jabonera)	35.640,00
26-ene-22	Sabanas, toalla	82.000,00
26-ene-22	Celular y recarga	80.000,00
28-ene-22	Pisingo hombre	7.000,00
29-ene-22	Protector solar	75.600,00
30-ene-22	Maquina de afeitar	7.300,00
31-ene-22	Pago servicios Casa Club de los abuelos del 26 al 31 de enero/2022	366.000,00
	TOTAL	633.540,00

FECHA	CONCEPTO	GASTOS
01-feb-22	Taxis cita medica -	11.500,00
01-feb-22	CD	1.500,00
01-feb-22	Pago mensualidad Casa Club de los Abuelos	2.250.000,00
02-feb-22	Talco	6.000,00
02-feb-22	Jabon de manos	4.000,00
03-feb-22	Taxi cita Oftalmologo	12.000,00
03-feb-22	Transporte Julio autorizaciones	15.000,00
03-feb-22	Cepillo protesis	4.800,00
03-feb-22	Edredon	44.990,00
03-feb-22	Corega Tabletas	18.900,00
04-feb-22	Almohada	35.000,00
05-feb-22	Acid Mantle	39.000,00
07-feb-22	Impresión autorizaciones CD	4.500,00
07-feb-22	Transporte Julio	10.000,00
08-feb-22	Maquina de afeitar Gillet	21.900,00
08-feb-22	Cita Dermatologia taxi	14.000,00
08-feb-22	Carnet Policia	35.000,00
08-feb-22	Transporte	4.000,00
09-feb-22	Taxi foto carnet	15.000,00
09-feb-22	Refrigerio	5.900,00
09-feb-22	Marcador Saharpie	2.700,00
15-feb-22	Paños, tijeras, cortañas	9.300,00
17-feb-22	Registro Civil Casabianca	40.000,00
17-feb-22	Copitos	6.300,00
17-feb-22	Edredon	80.000,00
17-feb-22	Transporte	12.300,00
18-feb-22	Mata callos y curas	5.800,00
21-feb-22	Registro civil Valparaiso	40.000,00
21-feb-22	Sulfato de magnesía	4.650,00
21-feb-22	Recarga celular	10.000,00
22-feb-22	Transporte Julio	20.000,00
24-feb-22	Transporte Cita medico	20.000,00
24-feb-22	Desayuno	2.500,00
25-feb-22	Transporte citas	12.000,00
25-feb-22	Cabestrillo	35.000,00
25-feb-22	Micropore	4.900,00
25-feb-22	Pago correo registro Casabianca	12.000,00
26-feb-22	Solucion Salina	3.100,00
26-feb-22	Sandalias baño	25.000,00
26-feb-22	Toallas mano	10.000,00
26-feb-22	Medias termicas	14.000,00
26-feb-22	Transporte	6.700,00
28-feb-22	Archivo	22.600,00
	TOTAL	2.951.840,00

FECHA	CONCEPTO	GASTOS
01-mar-22	Micropore	3.300,00
01-mar-22	Tabla	3.700,00
01-mar-22	Transportee	12.300,00
01-mar-22	Pago mensualidad Casa Club de los abuelos	2.250.000,00
02-mar-22	Fotocopias y sobre	700,00
02-mar-22	Abono Abogada Maria Isabel Jaramillo	200.000,00
05-mar-22	Vitamina C	6.000,00
07-mar-22	Transporte Electro	12.800,00
07-mar-22	Unesia	20.700,00
07-mar-22	Lima	500,00
07-mar-22	Transporte	12.300,00
09-mar-22	Transportee cita oftalmoliga y optometria	15.000,00
09-mar-22	Autorizaciones transporte	4.600,00
10-mar-22	Transporte cita medica	12.300,00
10-mar-22	Refrigerio	12.960,00
11-mar-22	Transporte rtiro puntos	30.000,00
11-mar-22	Refrigerio	13.850,00
11-mar-22	Vaselina	2.500,00
14-mar-22	Gasa y Micropore	6.000,00
15-mar-22	Fotocopias y sobre	800,00
15-mar-22	Transporte	4.600,00
15-mar-22	Frutas	6.000,00
16-mar-22	Transporte reclamar historia clinica	6.900,00
16-mar-22	Transporte resultados examenes	5.000,00
16-mar-22	Transporte autorizaciones	10.000,00
17-mar-22	Transporte Clinica urgencias	16.800,00
17-mar-22	Refrigerio	8.050,00
18-mar-22	Refrigerio	5.000,00
18-mar-22	Transporte	7.000,00
18-mar-22	Galletas integrales	4.800,00
18-mar-22	Transporte	2.300,00
18-mar-22	Transporte autorizaciones	5.000,00
19-mar-22	Transporte clinica	4.600,00
19-mar-22	Galletas y agua	3.200,00
19-mar-22	Transporte ropa	20.000,00
20-mar-22	Capuchino	2.500,00
20-mar-22	Desayuno	6.000,00
20-mar-22	Transporte	2.300,00
21-mar-22	Transporte ropa	4.600,00
21-mar-22	Galletas	4.400,00
21-mar-22	Transporte	2.300,00
22-mar-22	Desayuno	4.900,00
22-mar-22	Transporte	12.300,00
22-mar-22	Taxi noche	8.000,00
23-mar-22	Desayuno	4.900,00
23-mar-22	Transporte	2.300,00
23-mar-22	Pago enfermera noche clinica	80.000,00
24-mar-22	Transporte	2.300,00
24-mar-22	Almuerzo	10.000,00
24-mar-22	Hit tush, tinto y galletas	5.500,00
24-mar-22	Transporte autorizaciones	20.000,00
25-mar-22	Recarga	10.000,00
25-mar-22	Fotocopias	500,00
25-mar-22	Transporte curacion	10.000,00
28-mar-22	Sandalias baño	33.000,00
28-mar-22	Parqueo	3.800,00
28-mar-22	Helados	21.200,00
28-mar-22	Postre (compartir)	18.250,00
28-mar-22	Gasolina	10.000,00
31-mar-22	Caja guantes	20.000,00
31-mar-22	Gastos Varios	50.000,00
	TOTAL	3.078.610,00

FECHA	CONCEPTO	GASTOS
01-abr-22	Pago mensualidad Casa Club de los Abuelos	2.250.000,00
04-abr-22	Pasajes Cesar	4.600,00
05-abr-22	Transporte autorizaciones	20.000,00
06-abr-22	Transporte	12.400,00
07-abr-22	Bascula y maquina de afeitador electrica	214.860,00
07-abr-22	Jabon propoleo y vipvaporub	35.300,00
10-abr-22	Trasnporte autorizaciones	10.000,00
20-abr-22	Examen laboratorio	10.500,00
20-abr-22	Transporte	5.000,00
20-abr-22	Hemoglobina	16.000,00
21-abr-22	Transporte cita	25.000,00
22-abr-22	Recarga	10.000,00
23-abr-22	Medicamento Eliquis 2,5	42.000,00
23-abr-22	Transporte	20.000,00
25-abr-22	Pasaje Cesar	4.600,00
27-abr-22	Entrega a mi padre retroactivo	600.000,00
28-abr-22	Transporte cita	38.000,00
28-abr-22	10 muslos (Compartir)	18.200,00
	TOTAL	3.336.460,00

FECHA	CONCEPTO	GASTOS
02-may-22	Transporte	5.800,00
02-may-22	Pago mensualidad Casa Club de los Abuelos	2.250.000,00
03-may-22	Medicamento Eliquis	90.000,00
03-may-22	Transporte Interconsulta	9.600,00
04-may-22	Mesa de noche	130.000,00
04-may-22	Transporte	2.300,00
04-may-22	Refrigerio	3.900,00
04-may-22	Autorizaciones	20.000,00
06-may-22	Transporte cita oftalmologica	12.500,00
06-may-22	Refrigerio	13.000,00
06-may-22	Torta zanahoria compartir	8.000,00
09-may-22	Hemoglobina	16.000,00
09-may-22	Transporte	2.400,00
10-may-22	Transporte Facultad de medicina	14.000,00
10-may-22	Transporte	2.300,00
11-may-22	Cepillo y sacapuntas	6.000,00
11-may-22	Transporte	12.300,00
17-may-22	Transporte Julio	20.000,00
17-may-22	Naranjas	6.050,00
18-may-22	Transporte Gamagrafia	24.600,00
18-may-22	Comida	14.300,00
19-may-22	Pantalon sudadera y camiseta	86.000,00
19-may-22	Transporte	4.600,00
20-may-22	Medicamento Furosemida 1 sello	1.000,00
20-may-22	Transporte	4.600,00
22-may-22	Transporte Clinica Policia	4.600,00
23-may-22	Medicamento Atorvastatina	7.000,00
24-may-22	Bicarbonato	3.500,00
24-may-22	Sulfato de magnesia	4.000,00
24-may-22	Transporte	6.800,00
25-may-22	Refrigerio (Quesadillas y cono)	19.200,00
26-may-22	Transporte	2.300,00
28-may-22	Naranjas	12.150,00
28-may-22	Queso	7.500,00
28-may-22	Transporte salida padre	12.500,00
28-may-22	Transporte	2.300,00
28-may-22	Recarga	10.000,00
28-may-22	Gastos Cesar	100.000,00
	TOTAL	2.951.100,00

FECHA	CONCEPTO	GASTOS
01-jun-22	Pago mensualidad Casa Club de los abuelos	2.250.000,00
01-jun-22	Acetato de aluminio	6.500,00
03-jun-22	Batola plastica para dibujo	12.000,00
06-jun-22	Correa reloj y transporte	4.300,00
06-jun-22	Saco	137.000,00
06-jun-22	Parqueo	2.900,00
07-jun-22	Cojin y 2 baberos	40.000,00
08-jun-22	Copias para tutela	4.800,00
08-jun-22	Transporte Julio	25.000,00
08-jun-22	Examen laboratorio	13.000,00
10-jun-22	Pasajes y medicamento	7.400,00
15-jun-22	Transporte cita oftalmologia	10.700,00
15-jun-22	Refrigerio	7.600,00
15-jun-22	Transporte Cesar	2.300,00
15-jun-22	Transporte Julio	20.000,00
15-jun-22	Transporte Cesar	5.700,00
15-jun-22	Abono pago honorarios abogada	500.000,00
15-jun-22	Acido folico	4.800,00
15-jun-22	Sulfato de magnesia	4.800,00
15-jun-22	Hemoglobina	16.000,00
15-jun-22	Sulfato ferroso	1.000,00
16-jun-22	Transporte examen laboratorio	16.700,00
16-jun-22	Firma poder notaria a domicilio	40.000,00
16-jun-22	Taxi entrega documentos Abogada	10.500,00
16-jun-22	Taxi electrocardiograma	10.000,00
16-jun-22	Refrigerio	3.800,00
17-jun-22	Recolector orina	11.300,00
18-jun-22	Gotas latanoprox	22.500,00
18-jun-22	Compra 2 cajas de guantes y 2 cajas de tapabocas	79.000,00
18-jun-22	Transporte	2.300,00
18-jun-22	Gafas oscuras	10.000,00
19-jun-22	Abono diseño chaqueta padre	150.000,00
21-jun-22	Entrega examenes y cita optometria	20.000,00
22-jun-22	Transporte Cesar	2.300,00
23-jun-22	Gel blanqueador	4.950,00
28-jun-22	Liquido limpia lentes	8.000,00
29-jun-22	Cancelacion chaqueta de cuero	300.000,00
30-jun-22	Transporte Cesar	2.300,00
30-jun-22	Helado	11.100,00
30-jun-22	Almuerzo	36.500,00
30-jun-22	Café	4.600,00
30-jun-22	Compra camisa y pantalon	249.700,00
30-jun-22	Abono Abogada	1.000.000,00
30-jun-22	Taxi Centro Comercial	6.200,00
30-jun-22	Taxis varios	45.000,00
30-jun-22	Abono zapatos	100.000,00
	TOTAL	5.222.550,00



ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS SAS
CRA 23 C # 64-97 SECTOR PALOGRANDE Tel: 8930008 Nit: 900341409-6
EVOLUCIÓN



ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS SAS
CRA 23 C # 64-97 SECTOR PALOGRANDE Tel: 8930008 Nit: 900341409-6
EVOLUCIÓN



Paciente:	ESPINOSA ESPINOSA JULIO CESAR	Documento:	CC 1297032
Fecha de atención:	03/02/2022 11:07:12 AM	Fecha salida de atención:	03/02/2022 11:53:31 AM
Tipo de Servicio:	CONSULTAS		
Diagnóstico:	H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO		
Especialidad:	CONTROL DE GLAUCOMA		
Cant: 1 89030204:	CONTROL DE GLAUCOMA		
-Prioridad:	CONTROL CON REPORTES		
-Justificación Pri.:	CONTROL CON REPORTES		
CONDUCTA:	<p>SE LE ORDENA PAQUIMETRIA AMBOS OJOS TOMOGRFIA DEL NERVIU OPTICO AMBOS OJOS CONTROL CON REPORTES</p> <p>SE LE FORMULA LATANOPROST 1 GOTTA EN LA NOCHES AMBOS OJOS, NO SUSPENDER</p> <p>DANDO CUMPLIMIENTO A LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD DEL PACIENTE DURANTE LA EPOCA DE PANDEMIA, PARA DISMINUIR Y PREVENIR LA TRANSMISION DEL COVID-19, SE EFECTUA ATENCION BAJO ESTRUCTAS MEDIDAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA HIGIENIZACION DE EQUIPOS DE CONSULTORIO PREVIO AL INGRESO DE CADA PACIENTE, ADECUADA DOTACION PROTECCION DE PERSONAL DE LA CLINICA, FLUJO RESTRINGIDO DE PACIENTES Y DISTANCIAMIENTO DURANTE ESTANCIA</p>		

DIAGNOSTICOS

Principal: H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO
Finalidad de la consulta: NO APLICA
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

M. G.

Profesional: MARIN CORDOBS GONZALO VAN
CC: 7655433
Registro profesional: 8710-95



QR de Validación

Paciente:	ESPINOSA ESPINOSA JULIO CESAR	Documento:	CC 1297032
Fecha de atención:	03/02/2022 11:07:12 AM	Fecha salida de atención:	03/02/2022 11:53:31 AM
Edad:	92 A. 4 M. 28 D	Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	05/09/1929	Estado civil:	Soltero;
Lugar de Residencia:	CALDAS	Ocupación:	PENSIONADO
Dirección:	TOSCANA	Teléfonos:	3157113501
Entidad:	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N.3	Contrato:	86-7-20185-21 CALDAS
Régimen:	RISARALDA	Tipo de Usuario:	BENEFICIARIO
DATOS DEL RESPONSABLE			
Nombre:	NO REFIERE		
Teléfono:	3157113501		
Parentesco:			
MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL			
Motivo consulta:	CONTROL		
Enfermedad Actual:	REVISION		
	PTE CON CIRUGIA DE CORAZON ABIERTO, MARCAPASOS		

AGUDEZA VISUAL LEJOS

	Ojo derecho	Ojo izquierdo
(AVCC) Con corrección	20/80	20/150

(PIO) PRESIÓN INTRAOCULAR:

Ojo Derecho: 16 mmHg
Ojo izquierdo: 16 mmHg
Hora: 00:00 AM

EVOLUCION (Examen Físico):

BIO
OD: PTERIGION GRADO III, ESCLEROSIS DEL CRISTALINO +++ A +++
OI: ESCLEROSIS DEL CRISTALINO

FO
OD: EXC 07 CAMBIOS ATROPICOS DE LA MACULA
OI: EXC 08S

ALTA POR OFTALMOLOGIA ? : NO

MEDICAMENTOS Y PRESCRIPCIONES

PRESCRIPCIÓN NO.

Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Diagnóstico: H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO
Medicamento: LATANOPROST 0.005% x 5ML SOLUCION OPTALMICA 0.005%, Via de Administración Oftalmica
Posologia: APLICAR 1 GOTTA EN LA NOCHE EN AMBOS OJOS, MANTENER REFRIGERADO, NO SUSPENDER

ORDENES DE SERVICIO

Orden No.: 550110
Fecha orden: Jueves 3 de Febrero de 2022
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Servicio: EXAMENES Y PROCEDIMIENTOS
Diagnóstico: H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO
Especialidad: TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR AMBOS OJOS
Cant: 1 951902:
-Parte del Cuerpo: AMBOS OJOS
-Prioridad:
-Justificación Pri.: DEL NERVIU OPTICO
Cant: 1 952501:
-Parte del Cuerpo: PAQUIMETRIA AMBOS OJOS
-Prioridad:
-Justificación Pri.: DEL NERVIU OPTICO
Orden No.: 550113
Fecha orden: Jueves 3 de Febrero de 2022
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2022, MES 09, DÍA 05
 CÓDIGO: 9615
 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: *Procuraduría General de la Nación*
 NOMBRE DE OPERACIÓN: *170013110005202200111300*
 NOMBRE DE CUENTA JUDICIAL: *170013110005202200111300*
 NOMBRE DE PROCESO JUDICIAL: *170013110005202200111300*

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: *Juzgado sede familia*
 DEMANDANTE: *Primer Apellido: Betancourt, Segundo Apellido: Perez*
 DEMANDADO: *Primer Apellido: Espinosa, Segundo Apellido: Espinosa*

1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.
 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *24.296.184*
 NÚMERO: *1297032*
 CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: *Alimentos provisionales*
 * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)
 VALOR DEPÓSITO (1): \$ *800.000*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: *Uanser Espinosa Castro*
 C.C. O NIT No.: *35026291*
 TELEFONO: *3122708655*
 ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL CHEQUE AHOORRO CORRIENTE NO. CUENTA BANCO

COMISIONES (2): EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL CHEQUE AHOORRO CORRIENTE NO. CUENTA BANCO

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ *800.000*
 IVA (3): NOTA DÉBITO AHOORRO CORRIENTE NO. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ *800.000*
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: *Uanser Espinosa*
 C.C.No.: *75076291*
 NIT: 800.037.800-8

Operador: GXR3T13
 Terminal: GXR3T13
 Operación: 207321893
 Oficia: 9615 - CB REVAL MANIZALES
 05/07/2022 15:31:15 Cajero: agrario
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$800,000.00
 Operador: ESPINOSA CASTRO UANSER JULIO
 Nombre: ESPINOSA CASTRO UANSER JULIO

- COPIA CONSIGNANTE -